Recurso nº 994/2014 Resolución nº 28/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de enero de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E. A. R., en nombre y representación de la sociedad Alten Soluciones Productos Auditoría e Ingeniería, SAU (en adelante, ALTEN) contra la resolución del Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear de fecha 6 de noviembre de 2014 por la que se adjudica la contratación de un "Servicio de mantenimiento y desarrollo de evolutivos en los sistemas de información de apoyo a la gestión administrativa"; número de expediente: STI/4312/14/216.00, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Suplemento del Diario Oficial de la Unión Europea publicó el 14 de junio de 2014 el anuncio de licitación del procedimiento abierto para la contratación del "Servicio de mantenimiento y desarrollo de evolutivos en los sistemas de información de apoyo a la gestión administrativa". El anuncio fue remitido a la oficina de publicaciones del DOUE el 11 de junio de 2014.

Asimismo el Boletín Oficial del Estado publicó el 17 de junio de 2014 la Resolución del Consejo de Seguridad Nuclear por la que se anuncia licitación por procedimiento abierto para la contratación de un servicio de mantenimiento y desarrollo de evolutivos en los sistemas de información de apoyo a la gestión administrativa.

Segundo. El procedimiento para la celebración del contrato de servicios objeto de este recurso se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), por Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo de desarrollo parcialmente de la Ley

AVDA. GENERAL PERÓN, 38, 8ª PLTA. 28020 - MADRID



de Contratos del Sector Público, en lo que no resulta contrario a la Ley y al Reglamento, se aplicará el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Subsidiariamente, se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y en su defecto las normas de derecho privado.

Tercero. En el pliego de condiciones administrativas particulares (en adelante, PCAP), la cláusula 8.2 prevé en su párrafo segundo: "Conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2 del RDLCSP, la documentación incluida en el Sobre nº 2 se entregará en este acto al órgano encargado de su valoración o, en su caso, al Comité de expertos u organismo técnico a que se refiere el artículo 150.2 del TRLCSP (previsto en el apartado 13 del Cuadro Resumen) que elaborará un informe técnico con las puntuaciones obtenidas por cada licitador en cada uno de los criterios no evaluables mediante fórmulas, según lo dispuesto en el mencionado apartado 13 del Cuadro Resumen."

En el citado apartado 13 del Cuadro Resumen contiene los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas. Estos criterios son dos: capacidad técnica del equipo de trabajo y memoria técnica. El criterio de la capacidad técnica del equipo de trabajo es descrito del siguiente modo: "Deberán acreditarse mediante titulaciones, certificados y currículos los requisitos exigidos en el apartado 6.2 del PPT. Se hará constar en el modelo Anexo 6.

A cada técnico que cumpla los requisitos mínimos se le asignará un máximo de 15 puntos, repartidos con el siguiente criterio:

- Experiencia: 1 punto por cada año completo adicional de experiencia que se acredite superior al mínimo requerido en el apartado 6.2 del Pliego de prescripciones técnicas, hasta un máximo de 8 puntos.
- Formación: se valorará con 5 puntos las certificaciones oficiales en las tecnologías objeto del contrato (punto 6.2 del PPT), con 1 punto por cada curso o actividad de formación debidamente acreditada y 0,5 puntos los diplomas de formación



expedidos por la misma compañía, sobre las materias técnicas objeto de este contrato, hasta un máximo de 7 puntos."

Asimismo, el Pliego de Prescripciones Técnicas en el punto 6.2 establece los perfiles requeridos señalando:

"Analista-Programador JAVA-J2EE:

Deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Titulado superior o técnico en el ámbito de las Tecnologías de la Información y de las comunicaciones.
- 3 años de experiencia mínima en puesto de analista programador en desarrollo aplicaciones en las tecnologías referidas en este pliego.

Sus funciones serán:

- Análisis de incidencias.
- Diseño funcional y técnico de soluciones.
- Programación e implantación de la solución.
- Definición y realización de las pruebas y la documentación de las aplicaciones.
- Control de cambios y código fuente.

Se valorarán la formación y la experiencia en los siguientes entornos, acreditadas en la forma que se establece en el punto 13.

- JAVA-J2EE y frameworks de desarrollo: JDK 1.5 y .16, Patrones MVC, Struts, Spring-MAVAN, Tiles, Hibernate, HQL, JNDI y JDBC, JSP, Servlets, Javamail, itext, Log4J, Jasper Report, AspectoJ, JFreeChart, JSF, RichFaces,
- Tecnología Web: CSS, HTML, JavaScript, XML, XSL, W3C, JSTL, AJAX.

4

- Servicos Web: J2EE Web services, WSDL, SOAP, Spring WS, AXIS2, UDDI, ebXML.
- IDEs: Eclupse, Oracle JDeveloper, con Subversión.
- Base de datos ORACLE, lenguajes SQL y PL/SQL, procedimientos almacenados en el núcleo con PL/SQL y JAVA, herramientas de desarrollo TOAD, PLSQLDeveloper.
- Servidores de aplicaciones Oracle WebLogic, Apache-Tomcat yJboss.
- Gestores documentales: Oracle UCM.

Analista-Programador ORACLE FUSIÓN MIDDLEWARE:

Deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Titulado superior o técnico en el ámbito de las Tecnologías de la Información y de las comunicaciones.
- 3 años de experiencia mínima en puesto de analista programador en desarrollo de aplicaciones en las tecnologías referidas en este pliego.

Sus funciones serán:

- Análisis de incidencias.
- Diseño funcional y técnico de soluciones.
- Programación e implantación de la solución.
- Definición y realización de las pruebas y la documentación de las aplicaciones.
- Control de cambios y código fuente.

En ambos casos, se valorará la formación y la experiencia en los siguientes entornos, acreditadas en la forma que se establece en el punto 12.

5

- Oracle Developer Suite (ODS) 10g y 11g. FORMS y REPORTS, Form Libraries,
 Form Objects. ORACLE Form WebUtilis.
- Orable Business Intelligence Discoverer. Oracle PL/SQL WEB (MOD).
- Bases de datos ORACLE 11g, lenguajes SL y PL/SQL, procedimientos almacenados en el núcleo con PL/SQL, herramientas de desarrollo TOAD, PLSLDeveloper.
- Servidores de aplicaciones Oracle WebLogic, Apache-Tomcat y Jboss.
- Gestores documentales: Oracle UCM, IDOCScript, api CIS, RIDC-WS.

En ambos perfiles, el incumplimiento de los requisitos mínimos conllevará la exclusión de las ofertas."

Cuarto. La mesa de contratación celebrada el día 16 de septiembre de 2014 dio conocimiento de la puntuación atribuida a las proposiciones por los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas. Seguidamente la mesa de contratación procedió a la apertura de los sobres 3 en el que se contenían las proposiciones de los licitadores correspondientes a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula, dando publicidad de las ofertas económicas.

La empresa ALTEN presentó el día 23 de septiembre de 2014 un escrito de alegaciones solicitando la aclaración de las puntuaciones atribuidas a su oferta en los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, dependientes de la experiencia y formación de los profesionales propuestos para la ejecución del contrato. Asimismo, solicitó el acceso al expediente de contratación.

La Subdirección de Tecnologías de la Información del Consejo de Seguridad Nuclear elaboró, el 1 de octubre de 2014, un informe técnico sobre las alegaciones de la empresa ALTEN. Este informe sirvió para dar respuesta, mediante resolución de, 17 de octubre de 2014, a las alegaciones de la empresa ALTEN. Esta resolución fue notificada a ALTEN el 23 de octubre de 2014.

6

Quinto. La Secretaría del Tribunal con fecha 10 de diciembre de 2014 dio traslado al

resto de los interesados para que pudieran realizar las alegaciones que tuvieran por

conveniente.

Han presentado alegaciones, el día 16 de diciembre de 2014, la empresa adjudicataria,

Indra Sistemas, SA.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria de este Tribunal, por delegación, con fecha

15 de diciembre de 2014 y en virtud del artículo 45 del TRLCSP, acordó mantener la

suspensión del procedimiento de contratación que se produjo automáticamente mediante

la presentación del recurso especial por deducirse contra el acuerdo de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer del recurso especial en materia de contratación

corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de

conformidad con el Art. 41.1 del TRLCSP.

Segundo. El TRLCSP no establece un sistema de legitimación pública. El artículo 42 del

TRLCSP exige que el recurrente ostente un derecho subjetivo o interés legítimo que

puedan verse afectado por el acto objeto de recurso.

En este caso la empresa ALTEN tiene legitimación para recurrir toda vez que ha

participado en el procedimiento de contratación presentando una oferta y ha sido la

segunda mejor valorada por la mesa de contratación.

Tercero. Con carácter previo interesa resolver la tramitación dada por el órgano de

contratación a las alegaciones que hizo la empresa ALTEN el 23 de septiembre de 2014.

La empresa ALTEN solicitó aclaración a la mesa de contratación sobre la puntuación

asignada a su propuesta en el criterio de adjudicación de la capacidad técnica del equipo

de trabajo. Sustancialmente la solicitud tiene el mismo fundamento que el recurso.

Asimismo solicita el acceso al expediente de contratación.

El día 16 de septiembre de 2014 tuvo lugar el acto público en el que se informó a los

licitadores de la valoración obtenida en los criterios de adjudicación no evaluables



mediante fórmulas y a su vez se procedió a la apertura del sobre nº 3, en el que los licitadores presentaron la propuesta al criterio de adjudicación dependiente de fórmulas. El acuerdo de la mesa de contratación aceptando el informe técnico de valoración elaborado por el Subdirector de Tecnologías de la Información de 11 de septiembre de 2014 y aceptando la propuesta económica de los licitadores constituye un acto de trámite no cualificado del procedimiento de contratación que, dada su naturaleza, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación con arreglo al art. 40.2 b) del TRLCSP. En consecuencia, no habiendo tenido la licitadora la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación en aquel momento, no es posible denegar este recurso frente a la resolución de adjudicación que ahora se impugna utilizando los argumentos que se estiman oportunos frente a dicha valoración.

Aclarada esta cuestión, el acto recurrido, formalmente, es el acuerdo de adjudicación del contrato, de 6 de noviembre de 2014, acto susceptible de recurso a través del recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 40.2.c) y 40.1.a) del TRLCSP; toda vez que el contrato de servicio que se pretende celebrar está sujeto a regulación armonizada, de acuerdo con el artículo 16.1.b) del TRLCSP.

Cuarto. El recurso tuvo entrada en el Registro del Tribunal el día 1 de diciembre de 2014. La resolución de adjudicación recurrida fue notificada el día 13 de noviembre de 2014. En consecuencia, se estima que el recurso fue interpuesto en el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

El día 24 de noviembre de 2014 la recurrente anuncia la interposición del recurso especial en materia de contratación al Consejo de Seguridad Nuclear.

Quinto. La primera cuestión planteada por la recurrente se refiere a la indebida valoración de la experiencia del personal ofertado. El argumento de la recurrente se centra en considerar que el PCAP al regular el criterio de adjudicación relativo a la experiencia profesional, por remisión al PPT, no exigía que ésta fuera de profesionales con título de licenciado o ingeniero sino de titulado superior o técnico.

En el informe al recurso el órgano de contratación señala que los licitadores AXPE e INDRA presentaron equipos de titulados superiores o técnicos, entendiendo estos como



titulados universitarios, bien superiores (licenciados, graduados o ingenieros), bien de grado medio (ingenieros técnicos, diplomados o graduados). Por el contrario, ALTEN presentó un equipo, en el que ambos miembros tenían reconocido el título de formación profesional de técnico superior (que no titulado superior) en desarrollo de aplicaciones informáticas.

Asimismo, el informe aclara que los PPT establecen como titulación exigida "Titulado Superior o Técnico" por asimilación a las categorías de Ingeniero Superior o Ingeniero Técnico, pero no con la intención de dar cabida a la categoría de técnico de formación profesional. No obstante, el informe reconoce que cabía la posibilidad razonable, al menos marginalmente, de interpretar que también era aceptable la titulación de formación profesional referida.

El informe del órgano de contratación, a pesar de lo señalado, explica porque a pesar de que los profesionales ofertados por ALTEN no cumplían las exigencias de titulación previstas en el PPT la oferta fue aceptada y evaluada de acuerdo con los criterios de adjudicación. Así, los Servicios Técnicos del Consejo de Seguridad Nuclear consideraron que procedía su admisión, al interpretar en el sentido más amplio el principio de promoción de la concurrencia en la contratación pública.

El PCAP atribuye en el criterio de adjudicación de la experiencia, un punto por cada año completo adicional de experiencia que se acredite superior al mínimo requerido en el apartado 6.2 del Pliego de prescripciones técnicas, hasta un máximo de 8 puntos.

El mínimo requerido para el analista-programador JAVA-J2EE y para el analista-programador ORACLE FUSIÓN MIDDLEWARE, son dos condiciones: titulado superior o técnico en el ámbito de las Tecnologías de la Información y de las comunicaciones y tres años de experiencia mínima en puesto de analista programador en desarrollo de aplicaciones en las tecnologías referidas en este pliego.

En el informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, de 11 de septiembre de 2014, se atribuya a la propuesta de ALTEN, en el criterio de capacidad técnica del equipo de trabajo, 16 puntos sin bien tras las alegaciones presentadas por la empresa ALTEN esta puntuación fue elevada hasta 20



puntos al apreciar un error material en la valorar la formación acreditada de D. Carlos Esteban Pérez.

La apreciación del error material es acertada toda vez que en el informe técnico de valoración de la proposición del día 11 de septiembre de 2014 se reconocían certificados de formación a favor del Sr. Esteban Pérez que permitían el reconocimiento de los 7 puntos máximos previstos en el PCAP para este criterio.

La valoración de la experiencia hecha por el informe técnico asumido por la mesa de contratación reconoce una antigüedad de 9 años por encima del mínimo establecido (3). El informe de valoración modula la puntuación en consideración a no ser el Sr. Esteban Pérez titulado superior o medio atribuyendo a la propuesta 4 puntos.

En el informe de 1 de octubre de 2014, elaborado para dar respuesta a las aclaraciones solicitadas el 23 de septiembre de 2014 por la recurrente, se indica en relación con la experiencia como analista programador de D. Carlos Esteban, que tiene una experiencia de 12 años de los cuales se le reconoce una antigüedad de 7 años en las funciones y tecnologías requeridas en los entornos específicos exigidos en el pliego atribuyendo 4 años al criterio de adjudicación, por lo que la valoración inicial de 4 puntos por este concepto (experiencia profesional) no se modifica, quedando la puntuación total del perfil de D. Carlos Esteban en 11 puntos.

En relación con el otro perfil, la empresa ALTEN propone a D. Fernando Sevilla Molina, como analista programador de ORACLE FUSION MIDDLEWARE, en el informe técnico de valoración de 11 de septiembre de 2014, asumido por la mesa de contratación, se le reconocen 7 años como analista programador en las tecnologías del proyecto, 4 por encima del mínimo exigido, por lo que se le evalúa con 2 puntos.

En el informe de 1 de octubre de 2014 se valora la experiencia de D. Fernando Sevilla considerando una antigüedad de 7 años, de los que se le reconocen 5 de ellos en las funciones y tecnologías requeridas en el pliego de prescripciones técnicas, a los que al restar los 3 mínimos exigidos, queda una experiencia de 2 años quedando su valoración en 2 puntos. Queda pues la puntuación total del perfil de D. Fernando Sevilla en 9 puntos, que resultan de sumas 7 puntos en concepto de formación.



Además, en este informe se expresa que la experiencia en trabajos anteriores, no ha sido adquirida como técnico superior o medio, entendidos ambos conceptos como perfiles profesionales para licenciados o ingenieros superiores o técnicos.

Debe considerarse, en relación a la titulación académica de los profesionales propuestos por el resto de las empresas licitadoras; la empresa INDRA, que resulta la adjudicataria, ofrece para cada uno de los perfiles, un ingeniero informático. La empresa AXPE Consulting, SL propone un licenciado en Ciencias Físicas y un ingeniero informático.

Sexto. Entrando en el fondo del argumento de la recurrente, el artículo 150.2 del TRLCSP en relación a la determinación de los criterios de adjudicación dispone que: "Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo."

Conocidos los criterios de adjudicación el Tribunal viene reconociendo la discrecionalidad técnica de la Administración en orden a la valoración de las ofertas, de forma que si la actuación del órgano de contratación se ajusta a los límites de ésta, el Tribunal no podrá entrar a revisar la decisión administrativa. En relación con los límites de la discrecionalidad técnica en la Resolución 184/2014, de 7 de marzo se reproduce la doctrina siguiente: "El Tribunal entiende que el reproche planteado por la recurrente entra en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante. Sobre este punto el Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones. En la Resolución 128/2014, de 14 de febrero, el Tribunal volvió a reproducir la doctrina acerca de la discrecionalidad técnica de la Administración. En la apreciación de los criterios valorables mediante fórmula este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. En la Resolución 176/2011, de 29 de junio, se consideró que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración.

En este mismo sentido, la Resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la

Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor.

Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que "sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos" (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012)."

Conviene recordar también la jurisprudencia, tantas veces referida por nuestras resoluciones, contenida en la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, Asunto Alexandroupulis, según la cual: "una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores".

En el caso objeto de este recurso la cuestión se centra en si los conceptos de titulado superior o medio empleados por el PCAP deben referirse a los licenciados o ingenieros superiores o incluyen también a los titulados en formación profesional superior o media. Por lo que la primera cuestión suscitada no radica en el ejercicio de la discrecionalidad técnica sino en la interpretación de un criterio de adjudicación consignado en el PCAP y, consecuentemente no debe analizarse si ha existido error, arbitrariedad o vicios del procedimiento sin antes hallar el sentido de la cláusula.

Para llevar a cabo la labor interpretativa se ha de considerar que los pliegos son ley entre las partes, con naturaleza contractual, y sus cláusulas son interpretadas a la luz de las reglas para la interpretación de los contratos. En este caso, resulta oportuno considerar cual fue la actuación de la Administración, según dispone el artículo 1282 del Código Civil, y así, para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

En el expediente administrativo existen dos informes técnicos en los que se valora la propuesta de la empresa ALTEN, el primero de 11 de septiembre de 2014 y el segundo de 1 de octubre de 2014. Ambos informes, admitidos por la mesa de contratación y el órgano de contratación, reconocen la validez técnica de la oferta presentada por la empresa ALTEN cuando los dos profesionales propuestos para la ejecución del contrato eran titulados en formación profesional. Por ello debe concluirse que la Administración contratante admitió la titulación de formación profesional como apta para cumplir los perfiles de programador que han de ejecutar el contrato y que eran exigidos en el PPT. En consecuencia, inicialmente la mesa de contratación, aceptando el informe técnico, interpreta que la referencia a titulado superior o medio se refiere también a titulado en formación profesional. No obstante lo anterior, en el momento de valorar la experiencia de los profesionales propuestos, aunque se admiten los titulados en formación profesional, se les rebaja la puntuación frente a los profesionales ofertados por las otras licitadoras que acreditan títulos universitarios de licenciado o ingeniero.

Pues bien, resuelta la cuestión interpretativa de PCA en el sentido de admitir los títulos de formación profesional tanto para entender cumplido el requisito de titulación como para atribuir puntos en el criterio de adjudicación dependiente de la experiencia, procede ahora analizar si la actuación del órgano de contratación se ajustó a los limites previstos para el ejercicio de la discrecionalidad técnica.

A juicio del Tribunal el proceder de la Administración contratante no cumple los límites exigidos por la discrecionalidad técnica de la que goza al valorar las ofertas. Y es que, aunque por razones de formación de los profesionales propuestos, podría perfectamente haberse contemplado en el PCAP una mayor valoración de los titulados universitarios frente a los titulados de formación profesional, esto no se estableció en el PCAP. Asimismo, mediante una interpretación lógica y sistemática de los criterios de

adjudicación y los requisitos mínimos para ejecutar la prestación contenidos en el PCAP y PPT, resulta que la misma titulación requerida como mínimo a los profesionales ofertados por los licitadores servirá como criterio de adjudicación para atribuir puntos en el concepto de experiencia. Este fue el sentido del informe técnico asumido por la mesa de contratación.

En consecuencia, si la mesa de contratación aceptó en su día la titulación de formación profesional, ésta debió ser admitida en igualdad de condiciones al valorar la experiencia como criterio de adjudicación, sin que la aportación de otros títulos superiores por otros licitadores pudiera determinar una valoración de la experiencia mayor para estos últimos, dado que esta posibilidad no se previó en el PCAP que constituye la ley del contrato.

Por ello la mesa de contratación al valorar los títulos de licenciado o ingeniero para postergar los de formación profesional en el criterio de la experiencia introdujo un elemento de evaluación no contemplado en el pliego y, por ello, inadmisible.

Respecto de esta actuación el Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en otras ocasiones como en la Resolución 839/2014, de 7 de noviembre, en la que dijimos que: "El informe de valoración técnico modifica el único criterio de valoración sujeto a juicio de valor recogido en el apartado L del Cuadro de características, al introducir un criterio distinto no recogido en el PCAP (aportación de maquinaria y medios auxiliares que aporten un valor adicional y añadido respecto de lo estrictamente exigido en el PCAP), y otro nuevo criterio que tampoco prevé el Pliego como es la valoración de conjunto de los medios técnicos de los apartados A) y B). - En la medida en que introduce y valora, sorpresivamente, criterios de adjudicación no previstos en el PCAP, contiene elementos que, de haber sido conocidos por los licitadores al tiempo de haber preparado sus ofertas, habrían podido influir en su contenido. Efectivamente, de haber conocido las empresas licitadoras que se iba a valorar la aportación de maquinarias y medios auxiliares distintos de los estrictamente necesarios para la correcta ejecución del contrato, con toda probabilidad los habrían ofertado, bien por disponer de los mismos, bien por comprometerse a aportarlos mediante un compromiso de adscripción de medios materiales, al amparo del artículo 64.2 del TRLCSP."

El PCAP no previó en este caso que el concepto de experiencia se valorase diferenciadamente si ésta se obtuvo como licenciado, ingeniero o titulado en formación profesional superior, por lo que el órgano de contratación no debió utilizar esta condición para atribuir más puntos a la oferta que proponía licenciados o ingenieros frente a los titulados en formación profesional, y al hacerlo, se ha cometido un error en la aplicación de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, vulnerando la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación al evaluar las ofertas de los licitadores.

Séptimo. La consecuencia de este error en la aplicación de los criterios de adjudicación debe llevar como consecuencia la retroacción de las actuaciones para proceder a una nueva valoración ajustada al PCAP, ya que aunque por regla general la apertura previa de las proposiciones económicas debería producir la anulación de todo el procedimiento por imperativo de lo dispuesto en el artículo 150.2 del TRLCSP al vulnerar dicha apertura previa el secreto de las proposiciones, tal como se resolvió por este Tribunal, entre otras muchas, en su resolución 184/2014, en el caso presente se da la circunstancia de que la cuestión sometida a nueva valoración, es decir la puntuación de la experiencia profesional de las titulaciones admitidas, no está sometida a juicios de valor sino a criterios evaluables de forma automática con puntuaciones claramente especificadas en los Pliegos, por lo que no resulta necesaria en este caso la anulación de todo el procedimiento sino la simple retroacción de actuaciones para que se practique una nueva valoración sin que la previa apertura de la proposición económica pueda influir ni contaminar la nueva valoración que se practique.

Octavo. Estimada la impugnación de la empresa ALTEN, de conformidad con los argumentos del recurso, carece de interés pronunciarse sobre el segundo de los motivos del recurso en el que se pretende el reconocimiento del derecho de acceso al expediente de contratación, considerando que la recurrente ha tenido conocimiento de los datos necesarios para fundar con éxito su recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. E. A. R., en nombre y representación de la sociedad Alten Soluciones Productos Auditoría e Ingeniería, SAU (ALTEN), contra la resolución de adjudicación de 6 de noviembre de 2014 del expediente para la contratación de un "Servicio de mantenimiento y desarrollo de evolutivos en los sistemas de información de apoyo a la gestión administrativa" del Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear, al haber utilizado un criterio de adjudicación dependiente de un criterio no previsto en el pliego, y retrotraer las actuaciones para que se proceda a una nueva valoración de la oferta de acuerdo con lo dispuesto en el fundamento jurídico séptimo.

Segundo. Levantar la suspensión automática, consecuencia de la interposición del recurso y confirmada por la resolución de la Secretaria de este Tribunal, de conformidad con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Estimando el recurso, no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1. f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.